



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. XXXXXXXX*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. XXXXXXXX, representado por ssssssss debido a los daños causados en su vehículo al colisionar con la tapa de una alcantarilla en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 429/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 27 de octubre de 2004, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por ssssssss en representación de D. XXXXXXXX, debido a los daños causados en el vehículo de su propiedad, aaaaaa



el día 21 de octubre de 2004, al colisionar con una alcantarilla sin cerrar en la carretera vvvv, travesía xxxxx en dirección xxxx.

Acompaña a la reclamación una copia del atestado de la Guardia Civil del Puesto de xxxxx, en el que se hace constar:

“Al pisar por una alcantarilla en mal estado, se produjo una raja en el perfil de la rueda de 5 cm, quedando inutilizada. Manifiesta que se produjo al cruzarse con un camión sin identificar”.

En el atestado se indica igualmente que el lugar en el que se produjo el suceso era una vía única de doble sentido, con menos de 3 metros de anchura, y que la visibilidad era restringida por causa de la lluvia fuerte, encontrándose la calzada mojada.

**Segundo.-** Mediante escrito de 2 de noviembre de 2004 se requiere a la ssssssss la subsanación de la solicitud con el fin de que se especifiquen las lesiones sufridas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica, una identificación clara del perjudicado y del reclamante, y el momento y lugar exacto en el que se produjeron los hechos por los que se reclama, así como que se aporte la documentación que se relaciona a continuación:

- Declaración del afectado, en el que manifieste que no ha sido indemnizado por la compañía de seguros, ni por otra entidad pública o privada como consecuencia de los daños sufridos o, en su caso, cantidades recibidas.

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del firmante de la reclamación, y acreditación de su capacidad de formular reclamaciones en nombre de la compañía de seguros que formula la reclamación.

- Factura original emitida por el taller que efectuó la reparación.

Con fecha 10 de noviembre de 2002, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx la documentación que le había



sido requerida, subsanándose así los defectos de que adolecía la reclamación inicial.

**Tercero.-** Mediante Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx de 16 de noviembre de 2004, se admite a trámite la reclamación y se nombra Instructor del expediente, notificándose al interesado el 24 de noviembre de 2004.

**Cuarto.-** Con fecha 23 de noviembre de 2004, la Instructora del expediente solicita un informe al Jefe de Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx, para que se pronuncie sobre los siguientes extremos:

- Existencia de partes de vigilancia y/o trabajo el día del siniestro o en días inmediatos al siniestro, e informe de los mismos.
- Si existe constancia de la existencia de incidencias en esa zona.
- Indicación sobre la existencia de parte de accidente emitido por la Guardia Civil.
- Valoración de los daños alegados.
- Información complementaria que estime oportuna.

El día 11 de enero de 2005 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite un informe en los siguientes términos:

“En relación con el expediente mencionado, se tiene conocimiento por el personal de vigilancia de las obras de refuerzo de la carretera vvvv de la existencia de la citada alcantarilla (se acompañan fotografías) con tapadera de registro, pero que se hubiese descolocado al paso de otro vehículo; el informe de la Guardia Civil lo atestigua, si bien, dadas las circunstancias climatológicas se habrá desviado de la trayectoria habitual al cruzarse con un camión, aunque hay anchura suficiente (carril de 3 m) para el cruce de ambos vehículos.

»La cuestión es si la no circulación dentro de las marcas viales es motivo suficiente para invalidar la reclamación”.



Junto con el informe se aportan fotografías de la alcantarilla causante del incidente, en las que se aprecia que en el momento en que las mismas se tomaron estaba en perfecto estado. Igualmente, se presenta la copia del atestado de la Guardia Civil, que ya obraba en el expediente al haberlo presentado el interesado junto con su reclamación.

Sin embargo, en el informe no se ofrece información acerca de otros extremos sobre los que se solicitaba, tales como la existencia de partes de vigilancia y/o trabajo el día del siniestro o en días inmediatos al siniestro, o sobre si había constancia de la existencia de incidencias en esa zona.

**Quinto.-** Con fecha 23 de febrero de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la parte interesada (recibiendo la notificación el 5 de marzo de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Sexto.-** La propuesta de resolución dictada por la Instructora del expediente, con fecha 18 de marzo de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada por ssssssss en representación de D. xxxxxxxx .

**Séptimo.-** El 30 de marzo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la ssssssss, en representación de D. Xxxxxxxx, debido a los daños causados en su vehículo al colisionar con la tapa de una alcantarilla situada fuera de la línea de la carretera por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 27 de octubre de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se indica en el informe de la Guardia Civil– el día 21 de octubre del mismo año.



**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, han resultado probadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el interesado, así como el mal estado en el que se encontraba la alcantarilla situada fuera de la línea de la carretera, según se acredita por el atestado de la Guardia Civil. La cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido consecuencia de una conducta inadecuada del conductor o tiene su origen en el funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto este último indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº 3221/2002 o expte. nº 3217/2002, entre otros) la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En casos de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

En el supuesto que nos ocupa, según se deriva del atestado expedido por la Guardia Civil, el día en que ocurrió el accidente la visibilidad de la carretera era restringida como consecuencia de la lluvia fuerte, encontrándose, por ello, la calzada mojada. Estas circunstancias permiten deducir que el estado en el que se encontraba la vía pudo influir en la producción del accidente, máxime si el conductor del vehículo no adoptó la velocidad adecuada para circular, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas existentes. Hemos de considerar que, según se indica en el informe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx, la calzada, aunque



única y de doble sentido, disponía de una anchura suficiente para que ambos vehículos, coche y camión, pudieran cruzarse, sin necesidad de ocupar ninguno de ellos terrenos ubicados fuera de la carretera.

Es cierto que en el expediente no existen datos que permitan concluir de forma ineludible que D. xxxxxxxx realizara una conducción negligente, pero lo que sí se puede afirmar es que la actuación de la Administración no influyó en el hecho de que el interesado se saliera de la calzada destinada a la circulación de vehículos, pues la causa del daño está relacionada originariamente con circunstancias independientes del servicio público.

Por otra parte, y de acuerdo con los datos proporcionados por la Guardia Civil, la carretera vvvv no disponía de arcén –entendiéndose por tal la franja longitudinal pavimentada, contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles más que en circunstancias excepcionales–, por tanto, en principio, el conductor ha de asumir los riesgos normales derivados del hecho de salirse de la línea delimitadora de la calzada. Ahora bien, no parece lógico que deba soportar aquellos riesgos que derivan del propio incumplimiento de la Administración al permitir que una de las alcantarillas que se encuentra situada en la línea limítrofe de la calzada se encuentre en condiciones defectuosas.

Podemos afirmar que, en el caso que nos ocupa, el accidente se produjo por dos causas: la conducción distraída, el exceso de velocidad o la invasión de un camión por el carril por el que circulaba D. xxxxxxxx , y el mal estado en el que se encontraba la alcantarilla situada al margen de la calzada.

En otros términos, que existe una concurrencia de causas, unas que son imputables a la Administración y otras que no lo son. Éstas no tienen tal incidencia como para interrumpir completamente el nexo entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, pero sí lo suficiente como para afirmar que el resultado dañoso se produjo por la concurrencia de un funcionamiento de los servicios administrativos y de unas causas ajenas a la Administración.

Cuando existe una concurrencia de causas, por pequeña que fuera dicha concurrencia de causas en la producción del daño, resulta obligado repartir responsabilidades, para ello resulta necesario ponderar la gravedad de cada una de las causas concurrentes y, en consecuencia, moderar las responsabilidades.



Considerando que no es posible tener en cuenta cuál es el grado de incidencia de cada una de las causas en el resultado lesivo, este Consejo Consultivo considera que debe atribuirse a cada una de ellas la misma relevancia, de tal modo que parece razonable distribuir la culpa entre ambos al 50 %.

En definitiva, procede estimar en parte la reclamación sometida a consulta, debiendo indemnizarse al solicitante conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente dictamen.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución parcialmente estimatoria, en los términos expuestos, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. Xxxxxxxx , representado por ssssssss debido a los daños causados en su vehículo al colisionar con la tapa de una alcantarilla en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.